



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno de 11 del actual y con fecha 10 del mismo se ha publicado el Real Decreto siguiente:

Habiendo renunciado D. Manuel Orovio el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.---Está rubricado de la Real mano.---El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Y en virtud de lo que previene la citada ley adicional en su artículo 2.º he dispuesto que las elecciones que han de verificarse en el distrito de Arnedo, para la de un Diputado á Cortes,

tengan lugar en los dias 7 y 8 de Marzo próximo observando en ellas los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846. Logroño 13 de Febrero de 1858.---Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.º Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.---Está rubricado de la Real mano.---El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla.

La falta de unidad que hoy existe amenaza la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858 ---SEÑORA.---A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instruccion de aquellos, ántes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.---Está rubricado de la Real mano.---El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en represen-

e los derechos e intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictamen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Cénida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Más aún, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.º de Octubre de 1854, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernández de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion reciproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Fernández de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Constantino de Ardanaz, Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Habiendo sido declarado cesante el Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento D. Constantino de Ardanaz, Vengo en ascender á este plaza al que lo era primero de la de segundos D. Manuel Peironcely, concediendo el ascenso de escala correspondiente á esta clase: ascender á Oficial segundo de la misma á D. Máximo de la Cantolla, que ocupaba el cuarto lugar de la de terceros: para esta vacante á D. Matias Rodriguez Sobrino, Oficial segundo que era de la de cuartos, cuya clase ascenderá tambien segun su escala; nombrando en las resultas de este ascenso Oficial cuarto de la clase de cuartos á D. Mariano Cancio Villamil, Auxiliar mayor que era del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infanteria Fijo de Genta, Don Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 de actual, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Gerona, núm. 57 de la reserva, D. Cristóbal Linares y Bernard, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en San Roque, con objeto de arreglar asuntos de familia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificacion de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Enterada S. M. y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre

anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.ª del pliego general.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado D. Bartolomé Hermida, Diputado á Cortes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, el cargo de Gobernador en comision de la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo fallecido D. José Victor Mendez, Diputado á Cortes por el distrito de Padron, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificacion los servicios prestados por la Guardia civil en el año último; y en su vista se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el comportamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetración

cion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á mas de 300 personas que se hallaban próximas á perderla, por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes. La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegacion, el desprendimiento y las demas virtudes que adornan á los que visten el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez mas acreedora á la benevolencia de S. M. á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reemplazado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer orden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que este nuevo faro se encienda el 1.º de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL
REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en prime a y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel García Lopez, Don Pablo Torralvo, Don Bernardo Rodrigo, Don Juan Francisco Llaveró y Don José Rodríguez Beltran, Capellanes cumplidores de misas en varios conventos de religiosas de Madrid, y en su nombre el licenciado D. Ramon Leandro Malats, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 26 de Mayo de 1854, la cual denegó la solicitud de los referidos presbíteros en los dos extremos que abrazaba, á saber, que su respectiva pension se incluyese en lo sucesivo en el presupuesto de Cargas de justicia, y que se les abonasen los atrasos que se les deben.

Visto:

Visto el nombramiento conferido en 9 de Febrero de 1804 por el Vicario, Abadesa, discretas y consiliarias del convento de religiosas de la Concepcion Francisca de esta corte, á favor de Don Manuel García Lopez, como Capellan cumplidor de las cargas anejas á la memoria de misas fundada en dicho convento por D. Juan Gabaldon de la Osa en 18 de Enero de 1693, con facultad de percibir 1.606 rs. anuales y la obligacion de decir en cada año 150 misas:

Visto el nombramiento de D. Bernardo Rodrigo, expedido en 24 de Febrero de 1827 por la Comendadora del convento de religiosas Mercenarias de Madrid, para que cumpliese las cargas unidas á la capellania que fundó en dicha iglesia Sor María de la Concepcion de Bari, con la renta anual de 1.650 rs.:

Visto el nombramiento acordado en igual dia por el Capellan mayor, la Priora y Sub-priora del convento de Carmelitas descalzas de Madrid, á favor de D. Juan Francisco Llaveró, como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en el mismo por Doña Antonia del Corral Montemayor, según escritura de 30 de Marzo de 1731, designando la cantidad de 1.500 rs. vn. por el cumplimiento de las misas:

Visto el oficio dirigido por la Priora del convento de Santa María Teresa de Jesus, Carmelitas descalzas de Madrid, en 12 de Agosto de 1828 á D. Pablo Torralvo, designándole como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en dicha Iglesia por Doña María de Molina, debiendo celebrar 400 misas rezadas, con obvencion de 600 rs.:

Vista la exposicion de D. Pablo Torralvo, en 9 de Enero de 1837, en la que manifestaba que, no disponiendo de sus fondos el monasterio de Santa Teresa por haber pasado á la Hacienda nacional, suplicaba al Intendente de la provincia de Madrid diese las órdenes oportunas para que se le pagase la renta de su capellania desde el mes de Julio de 1836 en que se le habia dejado de satisfacer:

Visto el informe de las oficinas de la Intendencia de Madrid de 6 de Noviembre, diciendo que el Patronato Real de legos, fundado en el convento de Santa Teresa por Doña María de Molina, tenía adscrito al pago de 300 rs. en fin de Junio, y otros tantos en fin de Diciembre, un censo de 26.000 rs. al 3 por 100 que perteneció á dicha señora; y que

mientras existiese el convento, debia considerarse legitima la carga de los 600 rs. y satisfacerse al Capellan Torralvo:

Visto el decreto de 8 de Noviembre, en el cual declaró el Intendente carga de justicia la dotacion de los 600 rs. anuales por el tiempo que subsistiese el convento:

Vista la solicitud de D. Bernardo Rodrigo en 9 de Mayo de 1837, en la que rogaba se le mandase satisfacer la anualidad que por la capellania que desempeñaba se le debia desde Enero de 1836, según justificaba con una certificacion de la Comendadora del convento de Religiosas Mercenarias de D. Juan de Alarcon, cuya anualidad no podia satisfacer el convento por haberse dado nuevo destino á las rentas que poseia, según las prescripciones de las leyes:

Visto el dictamen formulado por las oficinas de Arbitrios en 11 de Mayo, haciendo presente que constaba en la fundacion la consignacion de los 1.650 rs. del capellan, el nombramiento de este y su pago hasta fin de Enero de 1836; que la finca afecta á este pago era una casa, calle del Barco, núm. 30 antiguo, 23 nuevo, cuya carga no se rebajó en la liquidacion por haberla considerado caducable; y que opinaba era preciso satisfacer su congrua al capellan mientras subsistiese:

Visto el decreto de la Intendencia de 13 de Mayo declarando carga de justicia la asignacion del capellan Rodrigo durante su vida:

Vista la solicitud de D. Juan Francisco Llaveró, en 1.º de Diciembre de 1837, á fin de que se le mandase proveer del oportuno documento, con los insertos necesarios de la escritura, que justificaban la carga que gravaba algunas casas de la calle de Pizarro, á causa de la memoria de misas que sobre ellas fundó Doña María Antonia del Corral Montemayor; porque hallándose las escrituras en el archivo de la Caja de Amortizacion, no era posible al exponente formalizar las acciones que como capellan cumplidor le competian, viéndose privado del goce de su obvencion por las disposiciones vigentes:

Visto el informe de la oficina de arbitrios, en 13 de Diciembre, en el que se expone que el Patronato Real de legos, fundado por Doña Antonia del Corral, tenía señalado por capital único una casa en la calle de la Magdalena alta; que en cuanto á los pagos, aparecian satisfechos hasta fin de Junio de 1836; que la casa citada la adquirió la comunidad por compra que hizo de ella uno de los testamentarios de la fundadora; así que la finca era exclusivamente propia de la fundacion, y se habia vendido en el año anterior por corresponder á bienes nacionales, y no se hizo baja alguna de esta carga por no haberse reclamado hasta aquel momento; que era precedera con la comunidad, por haberse mandado cumplir en su iglesia, sin excepcion alguna; que de seguir su dictamen no podia prescindirse de reconocer su derecho al actual capellan, y pagarle su asignacion desde 1.º de Julio de 1836:

Visto el decreto de la Intendencia de 14 de Diciembre conformándose con el dictamen de las oficinas y mandando volver el expediente á las mismas, con el objeto de llevar á debido cumplimiento el dictamen aprobado:

Vista la comunicacion dirigida por el Intendente de la provincia de Madrid al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 22 de Julio de 1840, remitiéndole el oficio que le fué pasado

en el dia anterior por la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion, en el que manifestaba que las repetidas instancias hechas por D. Manuel García Lopez para que se le reconociese la dotacion que le estaba asignada como Capellan cumplidor de la memoria fundada en el convento de religiosas de la Concepcion Francisca de Madrid, impulsaron á la Contaduria á reconocer los antecedentes de 1837, de los que aparecian comprobados el nombramiento de Capellan y la asignacion que le fué señalada; que á pesar de esto y de haberse satisfecho por la comunidad hasta su extincion, no se consideraba el Contador autorizado para proceder á su abono, habiéndose vendido las fincas del convento sin rebajar esta carga; que opinaba se remitiese al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion para la resolucion oportuna; que con este fin remitia el Intendente el mencionado oficio de la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion:

Visto el informe del Asesor, de 3 de Noviembre, opinando que la solicitud de García Lopez era conocidamente justa; que esta clase de capellanias no estaban abolidas por ninguna ley; que los actuales poseedores tenían un derecho incontrovertible á que se les abonase la renta de fundacion, renta cuyo capital no pertenecía en propiedad á las monjas, ni debió ser enajenado por la amortizacion:

Visto el acuerdo de la Junta de Ventas, conforme con el dictamen del Asesor, y en el que se manda comunicar las órdenes correspondientes para su cumplimiento en todas sus partes:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad de 10 de Marzo de 1842, con motivo del reparo opuesto á un expediente de cargas de justicia por el Tribunal Mayor de Cuentas, á causa de estar resuelto por un simple decreto de la Intendencia; en cuyo informe se manifiesta, que siendo una carga de justicia la asignacion de que se trataba, el Director le podia dispensar su aprobacion, y hacer extensiva esta gracia á los demas expedientes de igual naturaleza:

Visto el decreto del Director, de 6 de Abril, conforme con la Seccion de Contabilidad:

Visto el nombramiento otorgado á favor de D. José Rodríguez Beltran, en 12 de Enero de 1850, por D. Pedro Bernardo de Quirós, Marques de Monreal y de Santiago, para que levantase las cargas de la capellania y patronato de legos, fundado por D. Cayetano Gutierrez de los Rios, Marques de Santiago, en el convento de la Concepcion de Nuestra Señora, religiosas mercenarias descalzas, vulgo de D. Juan de Alarcon, señalando al capellan 400 ducados de renta:

Visto el decreto de la Direccion general de Fincas del Estado, comunicado en 24 de Marzo de 1850 al Intendente de la provincia de Madrid, por el que en vista del expediente promovido por Rodríguez Beltran, solicitando se le reconociese y abonase la asignacion anual de 400 ducados, resolvió reconocer esta renta en favor del referido Beltran, como carga de justicia de las expresamente consignadas en el capítulo 1.º artículo 5.º de la seccion duodécima del presupuesto de 1850; abonándosele desde el dia en que comenzó á ejercer su cargo; procediendo tambien el pago de lo que, previa liquidacion, resultara adeudarsele por atrasos:

Vista la exposicion de los presbíteros Torralvo, Rodrigo, Llaveró y García Lopez, en 16 de Julio de 1853, manifes-

ando que desde el momento en que fueron reconocidas como cargas de justicia sus pensiones, les habian sido satisfechas puntualmente hasta el semestre vencido en fin de Junio, en que se les manifestó por el Oficial encargado, que no podia satisfacerse por no haberse incluido en el presupuesto general, cuyo olvido suplicaban fuese reparado:

Visto el informe de la Sección de Contabilidad en 27 de Agosto, opinando que la obligacion que aquellos capellanes reclamaban no debia comprenderse en el presupuesto interin no constase justificado de un modo indudable el derecho que les asistiera para percibir sus respectivas asignaciones:

Visto el oficio comunicado en 23 de Agosto al Director general de lo Contencioso por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, copiando otro del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, fecha 26 de Julio, en el cual se manifestaba que las fincas sobre que gravitaba la pension de los capellanes Torralvo y consortes se habian vendido á particulares sin deducir carga alguna:

Visto el nuevo oficio de 16 de Noviembre haciendo presente que, respecto á D. José Rodriguez Beltran, solo resultaba que los censos afectos á su pension correspondian al Monasterio del Escorial, cuyos réditos se habian cobrado por la Hacienda.

Visto el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso en 8 de Febrero de 1854, opinando que la declaracion hecha en favor de D. Bernardo Rodrigo estuvo en su lugar en 1837, atendiendo á que el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se referia solo á los bienes del clero secular, y la pension correspondia á un individuo del clero secular; que la ley de 2 de Setiembre de 1844 produjo una novedad, por cuya causa debió cesar todo pago al interesado, pues que en su art. 4.º se comprendieron todas las propiedades del clero secular de cualquier clase que fuesen, por lo que se incorporó al Estado la misma pension; así que, era evidente debía cesar todo pago de tal pension; que en circunstancias análogas se encontraban los demas capellanes, á los que eran aplicables las mismas leyes; por todo lo cual debia ser desestimada la pretension de los interesados:

Visto el dictamen, conforma con el anterior, emitido por la Direccion general de Contabilidad en 10 de Marzo:

Vista la Real orden de 26 de Mayo denegando la solicitud de los capellanes predichos en los dos extremos que comprende:

Vista la demanda interpuesta ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo por el Licenciado D. Ramon Leandro Malats en 25 de Noviembre, con la pretension de que el Tribunal se sirviese declarar que, quedando sin efecto la Real orden de 26 de Mayo, se consideren cargas de justicia las pensiones que hasta 1853 han estado percibiendo los actores, y en tal concepto se comprendan, para lo sucesivo, en los presupuestos generales y se satisfagan los atrasos con la debida puntualidad.

Vista la contestacion de mi Fiscal en 31 de Diciembre de 1856, solicitando la confirmacion de la Real orden que combaten los actores:

Vistos el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 sobre enajenacion por cuenta del Estado de los bienes y propiedades que pertenecieron al clero regular, y la instruccion expedida para su ejecucion en 1.º de Marzo del mismo:

Visto el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, declarando bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistieren de cualquier origen y nombre que fuesen, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hubieren sido donadas, compradas ó adquiridas:

Visto el art. 6.º de la misma ley, en el cual se consignan las excepciones de la disposicion general contenida en el 1.º, relativamente á los bienes, pero sin hacer mencion alguna de las cargas, que tampoco fueron objeto de la citada disposicion general:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, que dice así: «Los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha echo con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre bienes ya vendidos de comunidades religiosas:

Considerando que el derecho á percibir las pensiones que los demandantes reclaman, está pendiente de los medios que el Gobierno adopte para cumplir las memorias de misas á que corresponden, segun lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, bajo cuyo supuesto no procede el pago de dichas pensiones hasta tanto que se establezca modo de realizar aquel cumplimiento:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José Maria Velluti, D. Manuel de la Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y D. José Cavada, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Garcia Lopez, D. Pablo Torralvo y consortes, y en confirmar mi Real orden de 26 de Mayo de 1854 en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública en el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por Cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

D. Narciso Zepedano Dr. en Jurisprudencia, 2.º Gefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la

Ciudad de Santiago etc.

Hago saber: que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan á la Secretaria de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el dia del remate. Santiago Febrero 6 de 1858.—El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS A PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD 32.000.000 RS.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los Seguros á prima fija que la Compañia verifica, comprende todos los contratos que tienen por base la vida humana, y especialmente *Los seguros en caso de muerte*, cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia; mediante una entrega de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10.000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si aconteciese en el primer año.

Los seguros mistos, cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese ántes.

Los de rentas vitalicias inmediatas, cuyo objeto es aumentar sus réditos, y luego su bienestar por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañia varían del 9 al 27 por ciento, segun la edad del rentista.

Los de rentas vitalicias diferidas, que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se

hagan necesarios &c.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

La Compañia asegura contra el incendio todos los objetos muebles ó inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del cielo, y por las esplosiones del gas, por la moderada prima de 50 céntimos por cada mil reales del valor asegurado en los riesgos sencillos.

ADVERTENCIA. Como las operaciones de **LA UNION** son á prima fija no se cobran derechos de entrada al suscribirse, únicamente se exige el valor de la anualidad.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudirse en

Logroño. Al Sub-Director principal D. Juan Garcia de Aroz, Ronda del Muro, número 9, cuarto 3.º

Idem. Al Sub-Inspector D. Guillermo Martin Gaian, calle Mayor.

Alfaro. Al Ausiliar Don Felipe Mesanza.

Arnedo. Al Sub-Inspector D. Joaquin Gil.

Idem. Al Ausiliar D. Felipe Gil. Calahorra. Al Ausiliar D. Hermenegildo de Soto.

Cervera. Al Ausiliar Don Cruz Diaz.

Haro. Al Ausiliar Don Norberto Salazar.

Nágera. Al Ausiliar Don Tomás Uzuriaga.

Torreçilla. Al Ausiliar Don Alfonso Martinez de Pinillos.

AGENCIA EN MADRID.

Cuenta con correspondales en Provincias, Ultramar y Estrangero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquier clase que se le confien. Se encarga ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al Clero, Jueces, Retirados &c. &c.

Direccion á D. Felipe Prats, calle de San Anton, número 62, habitacion principal, Madrid.

MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTILLA AGRARIA.

En Haro libreria de D. Juan Sevilla, sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla un gran depósito de dichos Manuales y Cartillas del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, donde se espenden como siempre al precio señalado por el autor sin aumento ninguno, por venderse por cuenta y Comision del mismo Sr. Olivan.

En la misma libreria encontrarán los maestros cuantos libros y enseres necesitan para sus escuelas, á precios sumamente arreglados.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.